

ACUERDO No. SEN-010-2022
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 247 de la Constitución de la República de Honduras, los Secretarios de Estado son colaboradores del presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 8) de la Ley General de la Administración Pública “Emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República y cuidar su ejecución. La firma de los Secretarios de Estado en estos casos será autorizada por los respectivos secretarios”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No. 94 del 28 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 18 de mayo de 1983, faculta al Poder Ejecutivo para revisar la estructura de los precios de los combustibles derivados del petróleo, conforme a las variaciones de estos en el mercado internacional y otras variables internas y externas, con el objeto de facilitar el suministro, almacenamiento y distribución de estos.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ejecutivo Número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de enero de 2007, establece el Sistema de Precios Paridad de Importación como el mecanismo automático para determinar los precios de venta al consumidor final de los combustibles derivados del petróleo y en su Artículo 10 autoriza a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (Actualmente Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, creada mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-048-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 07 de agosto de 2017, ratificado mediante PCM-007-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2020) revisar y modificar cada una de las variables del Sistema de Precios Paridad de Importación cuando lo considere oportuno o conveniente.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-048-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 07 de agosto de 2017, se Crea la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), la cual estará adscrita al Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico. La SEN, es la Institución Rectora del sector energético nacional y de la integración energética regional e internacional. Está encargada de proponer al Consejo Nacional de Energía la Estrategia Energética Nacional y las políticas relacionadas con el desarrollo integral y sostenible del sector energético. Asimismo, está a cargo de la formulación, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las estrategias y políticas del sector energético, el cual, entre otras materias, comprende, pero no se limita a los siguientes aspectos: [...] La regulación, control y supervisión de las actividades de transformación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y abastecimiento de combustibles derivados de petróleo, biocombustibles o portadores energéticos; [...].

CONSIDERANDO: Que mediante el PCM-007-2021 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2021, Ratifica las facultades asignadas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía. Estableciendo en su Artículo 2 “FACULTADES. Designar a la Secretaría en el Despacho de Energía (SEN) como: a) Institución encargada y con competencia en el ámbito de lo relacionado a la importación y refinación de hidrocarburos, así como la importación, reexportación, exportación, distribución, almacenamiento y comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos, conforme a las normas técnicas aprobadas para tal efecto, pudiendo establecer los requisitos jurídicos y técnicos así como los procedimientos y sanciones necesarias para su correcta regulación en



atención al interés público y seguridad nacional; asimismo, lo relacionado al desarrollo de especificaciones técnicas y jurídicas mínimas para la construcción, instalación, ampliación, operación y comercialización de estaciones de servicio, tanques de almacenamiento y todas las figuras establecidas de la cadena de comercialización de hidrocarburos, con el fin de garantizar u operación dentro de las máximas condiciones de seguridad y funcionalidad; [...]"

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-100-2021 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 08 de octubre del año 2021, se reformó el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo PCM-02-2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 20 de enero de 2021, donde establece lo siguiente: "El Gobierno de Honduras, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, puede revisar y modificar cada una de las variables del Sistema de Precios de Paridad de Importación, cuando lo considere oportuno o conveniente, asimismo la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, tiene la potestad de revisar permanentemente el Sistema de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo y fijar los precios máximos de venta de dichos productos indispensables para la operación de las actividades económicas del País".

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar y actualizar el sistema de precios que asegure que todos los habitantes del País paguen precios competitivos y ajustar el mecanismo de determinación de precios máximos de venta al consumidor final de los combustibles derivados del petróleo con base en la realidad del mercado nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario estimular la inversión, generando condiciones de competitividad en beneficio de los consumidores, evitando consolidar monopolios y oligopolios que afecten negativamente la economía nacional.

POR TANTO,

En uso de las facultades legales y en aplicación del Artículo 247, 248, 255, 321 y 323 y demás aplicables de la Constitución de la Republica; 7, 28, 33, 36 numeral 1, 5, 8, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública y su reforma mediante el Decreto Legislativo No. 266-2013; Artículo 8 del Decreto No.94 de fecha 28 de abril de 1983 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 18 de mayo de 1983; Decreto Ejecutivo Número PCM-02-2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de enero de 2007; Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 07 de agosto de 2017; Decreto Ejecutivo No. PCM-007-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de diciembre de 2020; Decreto Ejecutivo No. PCM-100-2021 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 08 de octubre del año 2021 y demás aplicables.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Ampliar la cobertura de las distancias en el Sistema de Precios de Paridad de Importación que se utiliza para el cálculo de la Tarifa del Flete Terrestre de la Terminal de Carga a la Estación de Servicio ("distribuidor al detalle" que comercialice Gasolina Superior, Gasolina Regular, Aceite, Combustible Diésel, Kerosene de Iluminación, Gas Licuado del Petróleo de uso Vehicular y cualquier otro combustible que se incorpore al Sistema de Precios de Paridad de Importación posteriormente a la entrada en vigor de esta Acuerdo), ampliando dicha cobertura en municipios de dieciséis (16) departamentos, pasando de regular setenta y ocho (78) puntos a regular trecientos veinticinco (325) puntos a nivel nacional.

ARTÍCULO 2. Actualizar las distancias en el Sistema de Precios de Paridad de Importación que se utiliza para el cálculo de la Tarifa del Flete Terrestre de la Terminal de Carga a la Estación de Servicio ("distribuidor al detalle" que comercialice Gasolina Superior, Gasolina Regular, Aceite, Combustible Diésel, Kerosene de Iluminación, Gas Licuado del Petróleo de uso Vehicular y cualquier otro combustible que se incorpore al Sistema de Precios de Paridad de Importación posteriormente a la entrada en vigor de esta Acuerdo), de los treientos veinticinco (325) puntos a nivel nacional.

ARTÍCULO 3. La Ampliación y Actualización en el Sistema de Precios de Paridad de Importación que se utiliza para el cálculo de la Tarifa del Flete Terrestre de la Terminal de Carga a la Estación de Servicio, **no incluye los departamentos de Islas de la Bahía y Gracias a Dios.**

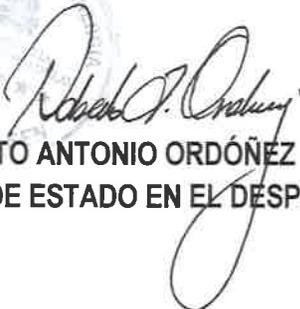
ARTÍCULO 4. En el caso del Gas Licuado del Petróleo para uso Vehicular, la ampliación y actualización en el Sistema de Precios de Paridad de Importación se utilizará para el cálculo de la Tarifa del Flete Terrestre de la **Terminal de Carga a la Estación De Servicio de venta al público de Gas Licuado del Petróleo de uso Vehicular**, pasando de regular 3 (tres) ciudades a regular treientos veinticinco (325) puntos a nivel nacional.

ARTÍCULO 5. La Cobertura de aplicación y la Actualización del Sistema de Precios de Paridad de Importación que se utiliza para el cálculo de la Tarifa del Flete Terrestre, podrá ser reducida, ampliada o actualizada a nivel nacional de acuerdo al cierre o apertura de nuevos puntos ya sean estos Terminales de carga, Estaciones de servicio ("distribuidor al detalle") o Envasadoras, que sean considerados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía de oficio o por solicitud de parte interesada cumpliendo con las disposiciones y requisitos en Ley y sus reformas.

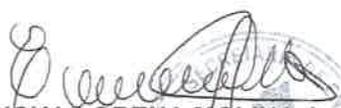
ARTÍCULO 6. El Presente Acuerdo entrará en vigor el lunes próximo a su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte y veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



ROBERTO ANTONIO ORDÓÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA.



ERICKA LORENA MOLINA A.
SECRETARIA GENERAL